LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 08 de diciembre de 2021

CAPITULO I
OBJETIVOS Y FINES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de observancia general para los titulares, autoridades y funcionarios integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Quintana Roo y para los trabajadores a su servicio.

ARTICULO 2.- Para los fines de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se establece entre los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los organismos descentralizados con sus respectivos trabajadores.

Se prohíbe la subcontratación de personal en beneficio de los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. Se permitirá únicamente la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Párrafo adicionado 08-12-2021

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, deberá entenderse:

I.- Por trabajador, a la persona física que presta a los poderes, a los Ayuntamientos o a los organismos descentralizados un trabajo personal, físico, intelectual, o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores, y

II.- Por trabajo toda actividad humana intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

ARTICULO 4.- Los derechos otorgados por la presente Ley en favor de los trabajadores son irrenunciables.

ARTICULO 5.- En los casos no previstos en esta Ley o sus reglamentos, se aplicará supletoriamente, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, los principios generales de derecho, la costumbre y la equidad.

ARTICULO 6.- Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 133 de la Constitución General de la República serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficie al trabajador, a partir de la fecha de su vigencia.

ARTICULO 7.- En la interpretación de las normas de trabajo deberá entenderse que estas tienden a procurar el logro de la justicia social, considerando que el trabajo es un derecho y un deber social, y no un artículo de comercio. Por tanto debe exigirse que sean respetadas las libertades y dignidad de quien lo ofrece, en tanto quien lo recibe está obligado a guardar las condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los trabajadores. Cualquier acto o comportamiento que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, será considerado como discriminatorio.

Artículo reformado POE 06-09-2013

ARTICULO 8.- Quedan excluidos del régimen de esta ley, los empleados que presten sus servicios mediante contrato civil o estén sujetos a pago de honorarios.

Los trabajadores que sean considerados de confianza gozarán cuando menos de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social.

Artículo reformado POE 30-07-2013

CAPITULO II
DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 9.- Los trabajadores a que se refiere esta Ley, se dividen en:

I.- Trabajadores de confianza.

II.- Trabajadores de base.

III.- Trabajadores supernumerarios.

ARTICULO 10.- Son trabajadores de confianza:

I.- En el Poder Legislativo:

A).- El Secretario General, los Subsecretarios, los Directores, Subdirectores, Asesores, Secretarios Técnicos, Jefe de Departamento, Jefes de Área, Secretarios

y Secretarias Particulares, Privados o Auxiliares, Programadores, Auxiliares de Informática, Operadores del Sistema de Cómputo y Capturistas que operen con Datos Presupuestales, Financieros, Contables o Confidenciales, Cajeros, Pagadores y en general todos los trabajadores que manejen fondos o valores.

Inciso reformado POE 16-07-2021

B).- El titular de la Auditoria Superior del Estado, Auditores Especiales, los Subcontadores, los Directores y Subdirectores, los Jefes de Departamento, los Secretarios y Secretarias Privadas o Auxiliares, Asesores, Secretarias de los anteriores; los Jefes de Área, los Auditores, los Programadores, Auxiliares de Informática, Operadores del Sistema de Cómputo, Capturistas, que operen con datos Presupuestales, Financieros o Contables así como los Confidenciales, Cajeros, Pagadores y en general todos los trabajadores de la Auditoria Superior del Estado que manejen fondos o valores y practiquen auditorías o participen directamente en ella;

Inciso reformado POE 16-07-2021

C).- Los que de acuerdo a la naturaleza del trabajo desempeñado y sus funciones determine el nombramiento respectivo.

Inciso reformado POE 16-07-2021

II.- En el Poder Ejecutivo:

A).- Los que integran la planta del Despacho del Ejecutivo y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requieran de la aprobación expresa del Gobernador del Estado.

B).- El personal de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado.

C).- Los Secretarios Estatales y los Subsecretarios.

Inciso reformado POE 16-07-2021

D).- Los Presidentes y Vocales Ejecutivos de Juntas, Consejos y Comisiones.

E).- El personal de las Juntas y Tribunal Laboral y de la Procuraduría de la defensa del trabajo, con excepción de las Secretarias que no lo sean de los Presidentes o de los Procuradores, y el personal de Intendencia.

F).- DEROGADO.

Inciso derogado POE 16-07-2021

G).- El personal de los Centros de Readaptación Social, con excepción de las Secretarias que no lo sean del Director, Subdirectores y Jefes de Departamento, y el Personal de Intendencia.

H).- Los Directores Generales, Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de Área, los Auditores, Programadores, Auxiliares de

Informática, Operadores del Sistema de Cómputo y Capturistas, que operen Datos Presupuestales, Contables, Financieros o Confidenciales, Oficiales del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad, Inspectores, Investigadores, Científicos, Asesores, Capitanes, Patrones o Sobrecargos de Embarcaciones, Draga o Aeronaves, Bodegueros, Almacenistas, Recaudadores de Rentas, Subrecaudadores de Rentas, Cajero, Pagadores y en general todos los trabajadores que manejen fondos o valores, los auditores y el personal que practique Auditoría o participe directamente en ella.

Inciso reformado POE 16-07-2021

I).- Los Secretarios y Secretarias Particulares, Privados o Auxiliares de los Secretarios de Estado y Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Presidentes y Vocales Ejecutivos de Juntas, Comisiones y Consejos Directivos, Directores Generales, Directores, Coordinadores, Subdirectores y Jefes de Departamento.

Inciso reformado POE 16-07-2021

J).- Los que de acuerdo a la naturaleza del trabajo desempeñado y sus funciones determine el nombramiento respectivo.

III.- En el Poder Judicial:

A).- Los Magistrados, los Jueces, los Secretarios de Acuerdos y Proyectistas, el Secretario del Pleno, los Secretarios de Salas y de los Juzgados, los Actuarios.

B).- El Oficial Mayor, los Directores, Jefes de Departamento y Jefes de Area, el Contador, los Secretarios y Secretarias Particulares, Privados y Auxiliares y Mecanógrafas y Taquimecanógrafas de la Presidencia, de Magistrados, Oficial Mayor, Contador, de los Jueces y Directores, los Programadores, los Auxiliares de Informática, Operadores del Sistema de Cómputo, Capturistas, que operen datos Presupuestales, Contables y Financieros o de carácter confidencial, Jefes de Archivo, Cajeros Pasantes y en general todos los trabajadores que manejen fondos y valores.

C).- Los que de acuerdo a la naturaleza del trabajo desempeñado y sus funciones determine el nombramiento respectivo.

IV.- En los Ayuntamientos:

A).- Los que integran la Planta del Despacho del Presidente Municipal y aquellos cuyo nombramiento y ejercicio requieran la aprobación expresa del Presidente Municipal o del Ayuntamiento.

B).- El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero, el Contralor, los Directores y Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Area y Oficina, los Oficiales del Registro Civil, los Auditores, Programadores, Auxiliares de Informática, Operadores del Sistema de Cómputo, Capturistas, que

operen Datos Presupuestales, Contables y Financieros, Inspectores, Supervisores, Investigadores Científicos, Asesores, Capitanes, Patrones o Sobrecargos de Embarcaciones, Draga o Aeronaves, Bodegueros, Almacenistas, Recaudadores de Rentas, Cajeros Pasantes y en general todos los trabajadores que manejen Fondos o Valores, los Auditores y todo el personal que practique auditorías o participen directamente en ellas.

C).- Los Miembros de las Alcaldías y el personal que preste sus servicios a las mismas, con excepción de las Secretarias que no lo sean del Alcalde, del tesorero o de los Concejales, y de los Directores y Jefes de Departamento de dicha Alcaldía, y el personal de Intendencia.

D).- Los Presidentes y Vocales ejecutivos de Juntas, Consejos, Fideicomisos y Comisiones y las Secretarias o Secretarios Privados, Particulares o Auxiliares.

E).- Todos los Miembros de las diversas corporaciones de Seguridad Pública y Tránsito.

F).- El personal de las Cárceles Municipales, con excepción de las Secretarias Taquimecanógrafas y el personal de Intendencia.

G).- Los Secretarios o Secretarias Particulares, Secretarios Privados, Secretarios Auxiliares y Auxiliares del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, Tesorero, Contralor y Directores y Jefes de Departamento.

H).- Los que de acuerdo a la naturaleza del trabajo desempeñado y sus funciones determine el nombramiento respectivo.

V.- En los Organismos Descentralizados del Estado y los Municipios con excepción del Sistema Educativo Quintanarroense.

Los empleados que señale la Ley o Decreto por el que se crea y, de no especificarlo:

A).- Los Directores Generales, Presidentes, Vocales Ejecutivos y en general todo aquel que ejerza la función directiva del organismo en cuestión.

B).- Los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de Area, los Auditores, Programadores, Auxiliares de Informática, Operadores del Sistema de Cómputo, Capturista, que operen datos Presupuestales, Contables o Financieros o Confidenciales, Inspectores, Investigadores, Científicos, Asesores, Bodegueros, Almacenistas, Cajeros, Pagadores y en general todos los trabajadores que manejen fondos y valores, los Auditores y el personal que practique auditorías o participe directamente en ellas, exceptuando a los trabajadores del Sistema Educativo Quintanarroense.

VI.- Independientemente de lo señalado en las fracciones anteriores, se consideran también trabajadores de confianza a todos aquellos que desempeñen funciones de Dirección, Inspección, Vigilancia y Fiscalización, cuando tengan carácter general; así como los que realicen trabajos específicos de los titulares de los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados.

Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los Sindicatos de los demás trabajadores ni serán tomados en consideración de los recuentos para determinar la mayoría en caso de huelga; tampoco podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren.

Artículo reformado POE 31-12-1992

ARTICULO 11.- Son trabajadores de base: los no incluídos en la enumeración anterior y que, consecuentemente, serán inamovibles. Los trabajadores de base de nuevo ingreso, no será inamovibles sino transcurridos seis meses de laborar ininterrumpidamente sin nota desfavorable en su expediente.

ARTICULO 12.- Son trabajadores supernumerarios aquellos cuya relación contractual está sujeta a las necesidades del servicio o a la partida presupuestal correspondiente, dicha relación contractual terminará de plano y sin responsabilidad para los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, precisamente al concluirse las necesidades del servicio o al agotarse la partida presupuestal respectiva.

ARTICULO 13.- Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo efecto podrán emplearse temporalmente a trabajadores extranjeros, pero en una proporción que no exceda del cinco por ciento. En todo caso los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate.

CAPITULO III
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14.- Los trabajadores presentarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluídos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

ARTICULO 15.- Los menores de edad mayores de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley.

ARTICULO 16.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores aún cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I.- Una jornada mayor que la permitida por esta Ley.

II.- Las labores peligrosas o insalubres para mujeres y las peligrosas, insalubres o nocturnas para menores de dieciséis años.

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa, dada la índole del trabajo a juicio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

IV.- Horas extraordinarias o trabajo nocturno para las mujeres cuando pongan en peligro su salud.

V.- Un salario inferior al mínimo general y profesional para la zona económica correspondiente.

VI.- Un salario que no sea remunerador a juicio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

VII.- El plazo mayor de una quincena para el pago de los salarios de los trabajadores.

VIII.- La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multas.

IX.- Un salario menor al que se pague a otro trabajador en la misma dependencia por trabajo igual, en la misma clase de labores o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad, debiendo prevalecer el principio de a igual función igual remuneración, y

X.- Renuncia por parte del trabajador a cualquiera de los derechos o prerrogativas, consignados en las normas de trabajo.

ARTICULO 17.- Los nombramientos que se expidan a los trabajadores deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.

II.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.

III.- Carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

IV.- La duración de la jornada de trabajo.

V.- El sueldo y demás prestacionse que habrá de percibir el trabajador, y

VI.- El lugar en que prestará sus servicios y la dependencia u Organismos de su descripción.

Fracción reformada POE 31-12-1992

ARTICULO 18.- Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, tendrá derecho a que se le sufraguen los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a solicitud del propio trabajador, o por sanción impuesta.

ARTICULO 19.- Si el traslado es por un período mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte del menaje de casa, indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente o descendente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica.

ARTICULO 20.- Las actuaciones y certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente Ley, no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 21.- En ningún caso el cambio de funcionario de una dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores.

CAPITULO IV
DE LA JORNADA DE TRABAJO Y LOS PERIODOS DE DESCANSO

ARTICULO 22.- Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de quien le haya contratado para prestar su trabajo.

ARTICULO 23.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y seis horas.

ARTICULO 24.- Jornada mixta, es la que comprende períodos de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna.

ARTICULO 25.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

ARTICULO 26.- La duración máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

ARTICULO 27.- La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

ARTICULO 28.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin quebranto de su salud.

ARTICULO 29.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima estipulada, este trabajo será considerando como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.

ARTICULO 30.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada ordinaria.

ARTICULO 31.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor de lo permitido en este capítulo.

ARTICULO 32.- Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador según las modalidades y necesidades de los servicios que presten, de dos días de descanso cuando menos, con goce de salario íntegro, debiendo procurarse que corresponda al sábado y domingo.

ARTICULO 33.- Serán días de descanso obligatorio:

I. El 1° de enero;

II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1° de mayo;

V. El 12 de junio, con excepción de los trabajadores del Sistema Educativo Quintanarroense;

VI. El 16 de septiembre;

VII. El 25 de septiembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo del Estado;

VIII. El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre;

IX. El 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

X. El 25 de diciembre; y

XI. Los que se pacten en las condiciones generales de trabajo de cada Dependencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Ayuntamientos y Organismos Descentralizados.

Artículo reformado POE 30-04-1980, 30-05-2012

ARTICULO 34.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición se pagara al trabajador con un cien por ciento más del salario que le corresponda por sus días de descanso.

ARTICULO 35.- Las mujeres disfrutarán del pago de salario íntegro de cuatro semanas de descanso antes de la fecha aproximada del parto y ocho semanas después del mismo.

En caso de parto prematuro o cuando así lo requiera por decisión propia la mujer trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, tendrá derecho a que se acumule su licencia de maternidad posterior al parto, el lapso de la licencia que no hizo efectivo antes del mismo, de modo de completar las doce semanas.

Párrafo reformado POE 14-05-2021

Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución, dependencia o entidad y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Párrafo reformado POE 09-12-2014
Artículo reformado POE 31-12-1992, 30-10-2009

Artículo 35-Bis. Las mujeres trabajadoras y los hombres trabajadores gozarán de una licencia remunerada de sesenta días en caso de:

a) Celebrarse la adopción de una niña, un niño o un adolescente;

b) Cuando la hija o el hijo adoptado presente alguna discapacidad conforme a la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo;

c) Tratándose del trabajador, por presentarse complicación grave de salud de la madre durante el embarazo, parto o puerperio, y

d) Por fallecimiento de la persona cónyuge o concubina cuando la hija o el hijo sea menor de edad.

Artículo adicionado POE 30-10-2009. Reformado POE 14-05-2021

Artículo 35-Ter. Los hombres trabajadores disfrutarán de licencia de paternidad remunerada en el caso del nacimiento de una hija o un hijo, que consistirá en el descanso de sesenta días con goce de sueldo.

Artículo adicionado POE 30-10-2009. Reformado POE 14-05-2021

Artículo 35-Quáter.- Para el otorgamiento de la licencia de paternidad remunerada, el trabajador deberá acreditar, conforme a las disposiciones relativas del derecho común sustantivo y procesal, la posesión de estado civil de casado o concubinato con la madre del menor o el reconocimiento como hijo de éste y exhibir con su solicitud, el certificado médico de nacimiento del hijo, el dictamen médico relativo al estado de gravedad de la salud de la madre o del hijo recién nacido.

En el caso de otorgamiento de las licencias de maternidad o paternidad cuando se adopte a un hijo, se deberá presentar la resolución judicial que autorice la adopción o depósito del menor con el presunto o presuntos adoptantes.

Cuando se trate de la defunción de la madre o del padre, la otra parte deberá presentar el certificado de defunción respectivo.

La acreditación de los requisitos a que se refiere el presente artículo podrá hacerse previa, conjuntamente o con posterioridad a la solicitud de licencia, pero en todo caso dentro del período de licencia concedido y sin perjuicio del otorgamiento de ésta.

La solicitud de licencia o de su prórroga, que formule la persona trabajadora deberá resolverse en forma inmediata y deberá iniciar en los tres primeros días del nacimiento o de la adopción o deposito del menor con el presunto o presuntos adoptantes.

Artículo adicionado POE 30-10-2009

Artículo 35-Quinquies.- Las licencias de maternidad y de paternidad se conceden independientemente de las vacaciones establecidas o demás días de descanso obligatorio que se estipulen en la presente ley. Si el correspondiente turno vacacional coincidiere o quedare comprendido dentro de este periodo, dicho turno empezará a correr al día siguiente de la fecha en que concluya la licencia respectiva.

Artículo adicionado POE 30-10-2009

Artículo 35-Sexies.- La mujer trabajadora tendrá derecho de una semana de descanso con el pago de salario íntegro en los casos de interrupción del embarazo por aborto natural espontáneo o clínico, mientras que el hombre trabajador tendrá derecho a dos días de descanso con el pago de salario íntegro si su esposa o concubina se encontrase en los supuestos mencionados.

Artículo adicionado POE 30-10-2009

ARTICULO 36.- Por cada seis meses consecutivos de servicios, los trabajadores disfrutarán de un período de vacaciones de diez días laborales en las fechas que

se señalen para tal efecto, con el pago correspondiente de la prima vacacional. Cuando un trabajador no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades de servicio, disfrutará de ellas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que le impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en período de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Se exceptúan de estas disposiciones los trabajadores del Sistema Educativo Quintanarroense, quienes se ajustarán al calendario escolar oficial.

Artículo reformado POE 31-12-1992

CAPITULO V
DE LOS SALARIOS

ARTICULO 37.- Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

ARTICULO 38.- El salario será uniforme para cada uno de los niveles o categorías de trabajo y será fijado por el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo reformado POE 31-12-1992

ARTICULO 39.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

ARTICULO 40.- La cuantía del salario uniformemente fijado, no podrá ser disminuída durante la vigilancia de los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Los aumentos de salarios se establecerán de conformidad con la capacidad económica del Estado, con excepción de los trabajadores del Sistema Educativo Quintanarroense, en cuyo caso, los incrementos salariales serán en base a los Convenios vigentes firmados sobre la materia entre la Federación y el Estado.

Artículo reformado POE 31-12-1992

ARTICULO 41.- La uniformidad de los salarios correspondientes a las distintas categorías de trabajo será fija, pero para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de vida en diversas zonas económicas del Estado, se crearan partidas destinadas al pago de sobre sueldos, determinándose previamente las zonas en que deban cubrirse y que serán iguales para cada categoría.

ARTICULO 42.- Se crearán también partidas específicas denominadas compensaciones adicionales destinadas a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestal y sobresueldo y cuyo otorgamiento por parte de los Poderes, Organismos Descentralizados y Ayuntamientos, será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo con las responsabilidades o trabajos extraordinarios inherentes al cargo o por servicios especiales que desempeñen; al agotarse las razones que dieron origen a su otorgamiento, los poderes, organismos

descentralizados y Ayuntamientos podrán libremente dejar de concederlas, sin ninguna responsabilidad.

ARTICULO 43.- Los pagos se efectuaran precisamente en moneda del curso legal o cheques.

ARTICULO 44.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, del cual deberá pagarse el 50% durante la primera quincena de Diciembre y el otro 50% durante la primera quincena del mes de enero siguiente, y será equivalente a 40 días de salario sin deducción alguna.

Si el trabajador hubiese iniciado la prestación de sus servicios antes del 1º de julio, recibirá la totalidad del aguinaldo, y si la prestación de servicios hubiere iniciado posteriormente a esta fecha, el aguinaldo será proporcional a los días laborados.

Artículo reformado POE 15-12-1978, 31-12-1992

CAPITULO VI
DE LOS DESCUENTOS AL SALARIO

ARTICULO 45.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate:

I.- De deudas contraídas en las dependencias donde preste sus servicios por concepto de anticipos de salarios, préstamos a corto, mediano y largo plazo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas.

II.- Del cobro de cuotas sindicales o aportación de fondos para la constitución de cooperativas de consumo y cajas de ahorro siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente de una manera expresa su conformidad.

III.- De los descuentos ordenados por la Institución de Seguridad Social respectiva, con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores.

IV.- De los descuentos para el pago de pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial competente.

V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya dado su consentimiento, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este Artículo.

ARTICULO 46.- Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores en sus fuentes de trabajo, cualquiera que sea su causa o concepto.

ARTICULO 47.- El salario no es susceptible de descuento, embargo judicial o administrativo, salvo lo establecido en el Artículo 45 de esta Ley.

Artículo reformado POE 31-12-1992

ARTICULO 48.- Es nula la cesión del salario a favor de tercera persona.

CAPITULO VII
OBLIGACIONES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO, JUDICIAL, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 49.- Son obligaciones de los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados:

I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a quienes con anterioridad hubieren prestado satisfactoriamente sus servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Al efecto en cada una de las dependencias respectivas se formarán los escalafones, de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley.

Los empleados de confianza serán nombrados y removidos libremente por los funcionarios facultados al efecto.

Un trabajador de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza, pero en ese caso y mientras conserve esta categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta Ley, como sindicalizado, así como los vínculos con la organización sindical a la cual perteneciere.

El individuo que como consecuencia de un ascenso de esta naturaleza, sea designado para ocupar la vacante correspondiente, una vez corrido el escalafón respectivo, tendrá en todo caso el carácter de trabajador interino, de tal modo que, si el trabajador ascendido a un puesto de confianza vuelve a ocupar el de base del que hubiere sido promovido, lo que constituirá un derecho para él, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador interino dejará de prestar sus servicios, sin responsabilidad para la dependencia respectiva;

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo

ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

IV.- Cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella, y pagar los salarios caídos en los términos de laudo definitivo;

V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes de seguridad social para que los trabajadores reciban los beneficios respectivos comprendidos en el concepto siguiente:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c).- Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador en los términos de la correspondiente Ley de seguridad social.

VII.- Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores, al arrendamiento o la compra de habitaciones baratas;

VIII.- Proporcionar a los trabajadores, que no estén incorporados a un régimen de seguridad social idónea, las prestaciones sociales y la seguridad a que tengan derecho, de acuerdo con la Ley y los reglamentos en vigor;

IX.- Conceder licencias con o sin goce de sueldo a los trabajadores para el desempeño de cargos sindicales, congresos, seminarios, y demás, dentro o fuera del país, y sin goce cuando sean promovidos a cargos de elección popular. Las licencias que se concedan en los términos de esta fracción, se computarán como tiempo efectivo de servicio para efectos escalafonarios;

X.- Hacer las deducciones en los salarios de los trabajadores que solicite el sindicato, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley y a los ordenamientos internos que los rijan;

Fracción reformada POE 30-07-2013

XI.- Contribuir al fomento de las actividades deportivas y culturales entre sus trabajadores; y

Fracción reformada POE 30-07-2013

XII. Emitir los lineamientos que contengan los procedimientos administrativos en materia laboral.

Fracción adicionada POE 30-07-2013

ARTICULO 50.- Queda prohibido a los funcionarios de los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados:

I.- Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los trabajadores;

Fracción reformada POE 06-09-2013

II.- Intervenir en cualquier forma en el régimen interno, de los sindicatos o de la federación respectiva.

III.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las Leyes; y

IV.- Hacer propaganda política o religiosa dentro de sus dependencias.

CAPITULO VIII
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 51.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la Dirección de sus Jefes y a las Leyes y Reglamentos respectivos.

II.- Observar buena conducta dentro del servicio.

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.

IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

VI.- Asistir puntualmente a sus labores.

VII.- Abstenerse de hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, con excepción de la propaganda que tenga por objeto la renovación de las diligencias sindicales.

VIII.- Asistir a los Institutos y seminarios de capacitación que se ofrezcan, para mejorar su preparación y eficiencia.

IX.- Someterse a los exámenes Médicos previstos en las condiciones Generales de trabajo.

X.- Asistir a las ceremonias cívicas.

Artículo reformado POE 31-12-1992

ARTICULO 52.- la suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador, no significa el cese del mismo. Son causas de suspensión temporal:

I.- La circunstancia que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él.

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituyan un riesgo de trabajo.

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de arresto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resuelva que deba tener lugar el cese del trabajador.

Los trabajadores que tengan encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por los funcionarios competentes cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, en tanto se efectúa la investigación y se resuelve su cese.

CAPÍTULO VIII BIS
DEL TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo adicionado POE 06-09-2013

Artículo 52-BIS.- Las personas con discapacidad tendrán los mismos derechos y obligaciones que ésta Ley establece para los trabajadores, con el propósito de incorporar en condiciones de igualdad y equidad a las personas con discapacidad al trabajo, evitando así situaciones de discriminación, segregación, negociación o explotación.

Para los efectos que la ley disponga se entenderá al trabajador con discapacidad como aquél que presente una ausencia, pérdida o restricción de la habilidad para desarrollar una actividad neuromotora, intelectual, visual o auditiva, que no le impiden la realización o desarrollo de la actividad laboral.

Artículo adicionado POE 06-09-2013

Artículo 52-TER.- Los sujetos obligados de esta ley, adecuarán sus instalaciones de trabajo, de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes, para proporcionar a los trabajadores con discapacidad las condiciones necesarias de acceso, seguridad y libre desplazamiento, que les permitan efectuar con normalidad sus actividades laborales.

Artículo adicionado POE 06-09-2013

Artículo 52-QUÁTER.- No se podrá dar preferencia a una persona íntegra en sus capacidades físicas, mentales o sensoriales, sobre una persona con discapacidad que califique por encima de la primera para ocupar un puesto vacante.

Artículo adicionado POE 06-09-2013

Artículo 52-QUINQUIES.- La contratación de las personas con discapacidad se sujetará a las reglas siguientes:

I. Deberán ser considerados en igualdad de condiciones respecto de cualquier otra persona, siempre y cuando la persona con discapacidad acredite su aptitud para ocupar el empleo que pretende y no se ponga en riesgo su salud o vida o de sus compañeros de trabajo, ni se comprometa la seguridad del centro de trabajo.

II. Las personas con discapacidad tendrán derecho a trabajos compatibles de acuerdo con su condición de discapacidad y aptitudes, siendo los sujetos obligados por la presente Ley en su carácter de patrones, quienes informen de forma clara, oportuna y precisa las condiciones del tipo y características del trabajo, considerando las facilidades de accesibilidad, libre desplazamiento y ubicación del trabajo ofertado.

Artículo adicionado POE 06-09-2013

ARTÍCULO 52-SEXTIES.- Los trabajadores con discapacidad podrán recibir rehabilitación laboral, capacitación y desarrollo de habilidades para el trabajo atendiendo a su discapacidad, en estas materias. Los sujetos obligados por la presente Ley, podrán solicitar apoyo y orientación de las instituciones públicas y privadas especializadas.

Artículo adicionado POE 06-09-2013

CAPITULO IX
DEL TERMINO DE LA RELACION CONTRACTUAL

ARTICULO 53.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justificada. En tal virtud, el nombramiento o designación de los trabajadores solo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, abandono de empleo o repetidas faltas injustificadas a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o de equipo, o a la atención de personas, que pongan en peligro esos bienes o que causen la suspensión o

deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables.

II.- Por conclusión del término o de la obra determinante de la designación.

III.- Por muerte del trabajador.

IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores.

V.- Cuando faltase por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

VI.- Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada.

VII.- Por resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los siguientes casos:

a).- Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b).- Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

c).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

d).- Por revelar los asuntos secretos reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

e).- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la dependencia, oficina o taller donde preste sus servicios o de las personas que ahí laboren.

f).- Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

g).- Por concurrir al trabajo, en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

h).- Por incumplimiento reiterado a las condiciones de trabajo.

En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento podrá ser desde luego suspendido en su trabajo, si con ello estuviera conforme el sindicato correspondiente, pero si no fuere así, el titular respectivo, podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquella

en que estuviere prestando sus servicios, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Si el Tribunal resuelve que fue justificada la justificación el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

ARTICULO 53-BIS.- Cuando el trabajador incurra en algunas de las causales a que se refiere la Fracción VII del Artículo anterior, el Jefe Superior de la Oficina Procederá a levantar acta administrativa con intervención del trabajador y un Representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se Afirmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al Representante Sindical.

Si a juicio del Titular procede a demandar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los afectados del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán como instrumento base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

Artículo adicionado POE 31-12-1992

CAPITULO X
DEL ESCALAFON

ARTICULO 54.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada uno de los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, conforme a las bases establecidas en este Capítulo, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas correspondientes, así como todo lo relacionado con el movimiento de los trabajadores.

ARTICULO 55.- Tienen derecho a participar en los concursos o exámenes de oposición para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTICULO 56.- En cada uno de los poderes, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados se expedirá un Reglamento de Escalafón, conforme a las bases establecidas en este Capítulo, el cual se formulará de común acuerdo entre el titular y el sindicato respectivo.

ARTICULO 57.- Son factores escalafonarios:

I.- Los conocimientos, o sea la posesión de los principios teóricos, prácticos o título legalmente expedido que se requiera para el desempeño de un trabajo.

II.- La aptitud o sea la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para efectuar una actividad determinada.

III.- La antigüedad o sea el tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, y

IV.- La disciplina y puntualidad.

ARTICULO 58.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia.

ARTICULO 59.- Los factores escalafonarios se calificarán mediante sistemas adecuados para su evaluación que estipulen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 60.- El personal de cada uno de los poderes, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, será clasificado según los niveles o categorías asignados en sus respectivos Presupuesto de Egresos.

Artículo reformado POE 31-12-1992

ARTICULO 61.- En los Poderes y Organismos Descentralizados y en cada uno de los Ayuntamientos, funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes, de aquéllos y de los sindicatos, quienes designarán un árbitro que decidirá en los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación del árbitro la hará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de candidatos que las partes en conflicto le propondrán, aportando las pruebas correspondientes.

ARTICULO 62.- Los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados proporcionarán a la Comisión Mixta de Escalafón los medios administrativos y materiales para su efectivo funcionamiento.

ARTICULO 63.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus organismos auxiliares, en su caso, quedarán especificados en los reglamentos y convenios, sin contravenir lo preceptuado en esta Ley.

ARTICULO 64.- Los titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

ARTICULO 65.- Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores

de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

ARTICULO 66.- Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen los reglamentos de las Comisiones Mixtas de Escalafón.

ARTICULO 67.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

ARTICULO 68.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el reglamento respectivo obtenga la mejor calificación.

ARTICULO 69.- Las plazas de últimas categorías disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, o previo estudio realizado por la Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los titulares y el restante 50% por los Candidatos que proponga el sindicato.

Los Aspirantes para ocupar las plazas vacantes, deberán reunir los requisitos que para esos puestos señale cada una de las Dependencias.

Artículo reformado POE 31-12-1992

ARTICULO 70.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.

ARTICULO 71.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

ARTICULO 72.- Las vacantes temporales mayores de seis meses, serán las que se originen por licencias sin sueldo, otorgada a un trabajador de base para desempeñar puestos de confianza, comisiones sindicales o cargos de elección popular.

ARTICULO 73.- Los jefes de las Dependencias, de acuerdo con los Representantes Sindicales respectivos, podrán proponer, con el objetivo de cubrir vacantes sujetas a escalafón, movimientos de carácter provisional de acuerdo con lo que señalen las condiciones generales del trabajo.

Artículo reformado POE 31-12-1992

CAPITULO XI
DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 74.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

ARTICULO 75.- Habrá un sindicato para cada uno de los Poderes del Estado, uno para cada uno de los Ayuntamientos y para cada uno de los organismos descentralizados del Estado. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado otorgará el reconocimiento correspondiente.

Párrafo reformado POE 13-12-1996

Tratándose de los Organismos Descentralizados, las estructuras sindicales existentes tendrán la representación sindical y manejarán la relación laboral con el Organismo de que se trate.

Artículo reformado POE 29-05-1992

ARTICULO 76.- Todos los trabajadores de base tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados por causa justificada y habiéndose agotado el procedimiento que para tal efecto se establece en esta Ley.

ARTICULO 77.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

ARTICULO 78.- Para que se constituya un sindicato se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros y que cumplan con los demás requisitos que establece esta Ley.

ARTICULO 79.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje a cuyo efecto remitirán por duplicado, los documentos que a continuación se especifican:

I.- Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva del sindicato.

II.- Estatutos que regirán la vida del sindicato.

III.- Lista de los miembros que lo integren, debiendo contener: nombre de cada uno, dependencia a la que esté adscrito, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba, y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

IV.- Acta de la sesión o asamblea en que se haya elegido la directiva o los cuerpos directivos correspondientes.

ARTICULO 80.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la veracidad de la información sindical y que el peticionario cuenta con la mayoría de los trabajadores de base y procederá, en su caso, a conceder el registro.

ARTICULO 81.- Si transcurrido un plazo de sesenta días a partir de la prestación de la solicitud de registro en la que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley, el Tribunal no ha dictado resolución, los solicitantes pueden requerirlo para que lo haga, y si no lo hace dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligado el Tribunal a expedir la constancia de registro en un término improrrogable de cinco días.

ARTICULO 82.- Los registro de los sindicatos se cancelaran:

I.- Por disolución de los mismos.

II.- Cuando dejen de tener los requisitos que esta Ley establece; y

III.- Cuando apareciere otra agrupación sindical que reuniendo los requisitos previstos por la Ley, demuestre ante el Tribunal, contar con la mayoría de los trabajadores de base. La solicitud de cancelación podrá realizarla cualquier persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que expresen ser mayoritarias ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

ARTICULO 83.- Los trabajadores que por su mala conducta o falta de solidaridad, fueron expulsados de algún sindicato, perderán por ese solo hecho, todos los derechos sindicales que esta Ley les concede. El procedimiento para la expulsión de alguno o algunos de los miembros de un Sindicato se establecerá de conformidad con lo que señalen los estatutos del mismo.

Artículo reformado POE 31-12-1992

ARTICULO 84.- El período de la directiva de los sindicatos no excederá de tres años a partir de la fecha en que entren en funciones.

ARTICULO 85.- Los Miembros de la Directiva de los Sindicatos no podrán ser electos para el mismo cargo en el Periódico inmediato. Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los Sindicatos.

Artículo reformado POE 31-12-1992

ARTICULO 86.- Los sindicatos celebrarán asambleas, congresos o convenciones, cuando menos una vez al año, en donde la directiva, rendirá cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, haciéndose constar en el acta que al efecto se levante.

ARTICULO 87.- En ningún caso, los Poderes, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados podrán aceptar la cláusula de exclusión.

ARTICULO 88.- Los sindicatos constituídos con base en esta Ley son personas morales y tienen capacidad para:

I.- Adquirir bienes muebles.

II.- Adquirir bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su organización.

III.- Contraer obligaciones cuando se deriven de los actos señalados en las dos fracciones anteriores y así lo decidan los miembros de su directiva; y

IV.- Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

ARTICULO 89.- Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que en base a esta Ley, solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

II.- Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las modificaciones que sufran los estatutos y reglamentos, las Faltas y bajas de sus miembros acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas.

III.- Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite; y

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado.

ARTICULO 90.- Queda prohibido a los sindicatos:

I.- Intervenir en asuntos de carácter religioso;

II.- Ejercer la profesión de comerciante, con fines de lucro;

III.- Usar la violencia con los trabajadores libres, para obligarlos a que se sindicalicen;

IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y

V.- Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

ARTICULO 91.- En los casos de violación a lo dispuesto en el Artículo anterior, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a petición de cualquier interesado y previa audiencia de la directiva del sindicato, determinará la cancelación del registro de la directiva o del sindicato según corresponda.

ARTICULO 92.- Los actos realizados por las directivas de los sindicatos, obligan civilmente a éstos siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

ARTICULO 93.- Los sindicatos se disolverán:

I.- Porque haya transcurrido el término fijado en el acta constitutiva o en los estatutos;

II.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren;

III.- Porque dejen de reunir los requisitos señalado por esta Ley; y

IV.- Por determinación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje prevista en el Artículo 91.

ARTICULO 94.- En caso de disolución de los sindicatos por cualquiera de las causas señaladas en el Artículo anterior, una vez cubierto el importe del pasivo, el remanente que resulte sólo podrá ser destinado en la forma y orden determinados en sus estatutos. Si no estuviere previsto en sus estatutos o no se pudiese aplicar el remanente será entregado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo o a cualquier otra institución con fines sociales, culturales y educativos.

ARTICULO 85.- Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados de los sindicatos y en general todos los gastos que origine el funcionamiento de estos serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por sus miembros.

ARTICULO 96.- Los Sindicatos de los Trabajadores de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial y de los Organismos Descentralizados, podrán agruparse o constituir la Federación de Sindicatos de Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado; los Sindicatos de los Trabajadores de los Ayuntamientos, a su vez, podrán agruparse y constituir la Federación de Sindicatos de Trabajadores de los

Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo. Ambos se regirán por sus propios estatutos y en lo conducente por las disposiciones relativas a los Sindicatos. En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un Sindicato del Seno de las Federaciones.

Todos los conflictos que surjan entre las Federaciones y los Sindicatos, o entre los Sindicatos mismos, serán resueltos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo reformado POE 31-12-1992

CAPITULO XII
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 97.- Las condiciones generales de trabajo, se fijarán por los Titulares de los Poderes, Ayuntamientos y organismos descentralizados y tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente. A solicitud de éste, las condiciones generales de trabajo se revisarán cada tres años.

Artículo reformado POE 29-05-1992, 13-12-1996

ARTICULO 98.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I.- La intensidad y calidad del trabajo.

II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales.

III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos, previos y periódicos.

V.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y

VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

ARTICULO 99.- Los sindicatos que objetaren sustancialmente las condiciones generales del Estado, podrán ocurrir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, quien resolverá en definitiva.

ARTICULO 100.- Las condiciones generales de trabajo, salvo acuerdo entre las partes, surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 101.- Las prestaciones económicas de las condiciones generales de trabajo que signifiquen erogaciones económicas, deberán ser analizadas y aprobadas por las respectivas unidades administrativas de cada uno de los Poderes, Ayuntamientos y organismos descentralizados, que de acuerdo con su normatividad autoricen erogaciones y manejen fondos y valores. Sin este requisito, no podrá exigirse su cumplimiento.

Artículo reformado POE 13-12-1996

CAPITULO XIII
DE LA HUELGA

ARTICULO 102.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de los trabajadores de base, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

ARTICULO 103.- Para los efectos de este título, el sindicato de trabajadores es una coalición permanente.

ARTICULO 104.- Declaración de huelga es la manifestación de voluntad de las dos terceras partes de los trabajadores de cada uno de los Poderes, o cada Ayuntamiento o de cada uno de los organismos descentralizados, de suspender las labores, de acuerdo con los requisitos que esta Ley establece, si los Titulares de los mismos no acceden a sus demandas.

Artículo reformado POE 29-05-1992, 13-12-1996

ARTICULO 105.- La huelga puede ser general o parcial.

ARTICULO 106.- La huelga general es la que se endereza en contra de la totalidad de las dependencias que integran cada uno de los Poderes, o en contra de todas las dependencias de algún Ayuntamiento, o en contra de la totalidad de cada uno de los organismos descentralizados, y sólo puede ser motivada por cualquiera de las siguientes causas:

Párrafo reformado POE 13-12-1996

A).- Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

B).- Porque la política general de los Titulares de cada uno de los Poderes, de los Ayuntamientos o de cada uno de los organismos descentralizados, comprobada por hechos, sea contraria a los derechos que esta Ley concede a los trabajadores, debiendo, en tal caso, hacer la comprobación respectiva al propio Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Inciso reformado POE 13-12-1996

C).- Porque se haga presión para frustrar una huelga parcial.

Artículo reformado POE 29-05-1992

ARTICULO 107.- La huelga será parcial siempre que no se den las condiciones establecidas para la huelga general y cuando se presenten las causas siguientes:

a).- Violaciones frecuentemente repetidas a las disposiciones de esta Ley;

b).- Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

c).- Desobediencia a las resoluciones del mismo Tribunal.

ARTICULO 108.- La huelga solo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTICULO 109.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión de trabajo.

ARTICULO 110.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajadores. Si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionará con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño.

CAPITULO XIV
DECLARACION, PROCEDIMIENTO Y TERMINACION DE LA HUELGA

ARTICULO 111.- Para declarar la huelga se requiere:

I.- Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en los Artículos de esta Ley.

II.- Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de base de las dependencias afectadas.

ARTICULO 112.- Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Tribunal una vez recibiendo el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el térmio de diez días, a partir de la notificación.

ARTICULO 113.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia

del escrito acordando la huelga, si la declaración de huelga es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los Artículos anteriores. Si la declaración de huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de estas en las audiencias de advenimiento.

ARTICULO 114.- Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el Artículo 112, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

ARTICULO 115.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta la naturaleza del servicio público y las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifiquen un peligro para la salud pública.

ARTICULO 116.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de que se trate, salvo en casos de fuerza mayor, de error no imputable a los trabajadores y declarará que las dependencias afectadas no han incurrido en responsabilidad.

ARTICULO 117.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

ARTICULO 118.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.

ARTICULO 119.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos delictuosos contra las personas o las propiedades o cuando se decreten en los casos del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 120.- En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las demás autoridades del Estado deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTICULO 121.- La huelga terminará:

I.- Por avenencia entre las partes en conflicto.

II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros.

III.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia.

IV.- Por laudo de la persona o Tribunal que a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto; y

V.- Por sobrevenir el estado previsto por el Artículo 29 de la Constitución General de la República.

CAPITULO XV
DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 122.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año con excepción de los casos previstos en los siguientes Artículos.

ARTICULO 123.- Prescriben:

I.- En un mes:

a).- Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento.

b).- Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por riesgo de trabajo o enfermedad no profesional, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo; y

c).- El derecho para impugnar los dictámenes escalafonarios.

II.- En cuatro meses:

a).- En caso de despido o suspensión injustificada, las acciones para exigir la reinstalación de su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

b).- En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley; y

c).- La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas.

III.- En dos años:

a).- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos de trabajo.

b).- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional, para reclamar la indemnización correspondiente; y

c).- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para ejercitar las acciones a que se refiere la fracción anterior, correrán precisamente, desde el momento en que se determine la naturaleza del riesgo y desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 124.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

ARTICULO 125.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularan por el número de días que les corresponda.

El primer día se contará completo aún cuando no lo sea, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completo el término para la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente.

CAPITULO XVI
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

Denominación reformada POE 31-12-1992

ARTICULO 126.- El Tribunal Estatal de Conciliación y arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno de Salas; éstas se integran con dos representantes cada una, siendo el Presidente del Tribunal el tercer árbitro quien formará parte de cada una de las Salas y lo presidirá.

La primera Sala estará integrada por un Representante designado por el Gobierno del Estado y un Representante designado por cada una de las Federaciones de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de los Ayuntamiento, quienes en forma alterna integrarán Sala de acuerdo al asunto que les compete.

La segunda Sala estará integrada por un Representante Designado por el Gobierno del Estado y un Representante Designado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

El Pleno se integrará con la totalidad de los miembros de las Salas y por el Presidente de éste que será designado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo reformado POE 31-12-1992

ARTICULO 127.- El Presidente del Tribunal y de las Salas será sustituido en sus faltas temporales, y en las definitivos en tanto se expide nuevo nombramiento, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal; y las de los demás Representantes por la persona que señale quien haya hecho la designación original.

Artículo reformado POE 31-12-1992

ARTICULO 128.- El Presidente del Tribunal y de las Salas durará en su encargo seis años; los representantes del Gobierno Estatal y de los Trabajadores al Servicio del Estado, los Ayuntamientos y del Sistema Educativo Quintanarroense, podrán ser renovados libremente por quienes los designaron.

Artículo reformado POE 31-12-1992, 22-03-2011

ARTICULO 129.- Para ser miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles; y

II.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

III.- El Presidente deberá ser licenciado en Derecho.

IV.- El representante de los trabajadores, deberán haber servido a las dependencias como empleado de base, por un período no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.

ARTICULO 130.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje se ajustará a las siguientes bases:

Párrafo reformado POE 22-03-2011

I.- Contará con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y el personal que sea necesario;

Fracción reformada POE 22-03-2011

II.- Derogado;

Fracción derogada POE 22-03-2011

III.- Derogado;

Fracción derogada POE 22-03-2011

IV.- Las autoridades que sean parte, absolverán posiciones por medio de oficio en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el Tribunal.

En el oficio, se percibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestara dentro del término que se haya señalado, o si no lo hiciera categóricamente, afirmando o negando los hechos.

V.- Todas las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Chetumal.

Artículo reformado POE 31-12-1992

ARTICULO 131.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre una dependencia y sus trabajadores;

II.- Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las dependencias y los sindicatos.

III.- Conceder o negar el registro de los sindicatos y en su caso, dictar la cancelación del mismo, previo juicio que se siga para tal efecto.

IV.- Conocer y resolver de los conflictos sindicales;

V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo; y

VI.- Conocer de todos los demás casos que se susciten por la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 132.- El presidente del Tribunal citará a las partes, dentro del término de veinticuatro horas siguientes, a una audiencia de conciliación, que deberá de llevarse a cabo dentro de los cinco días a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen turnará el expediente al Secretario General de Acuerdos del Tribunal para que proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este Capítulo.

Artículo reformado POE 22-03-2011

ARTICULO 133.- En el procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en las promociones o intervenciones de las partes. En todo lo no previsto por este Capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado b) del Artículo 123 Constitucionall, la Ley Federal del Trabajo y en su defecto el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTICULO 134.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación que podrá hacerse en cualquiera de las dos formas señaladas; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y una vez desahogadas, se dictará laudo.

ARTICULO 134-BIS.- El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará de la siguiente forma:

I.- La Dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que se alude en el Artículo 53-Bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción.

II.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de 9 días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el Tribunal lo solicite, y proponiendo la práctica de prueba durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente.

III.- Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el Tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los 15 días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutivos del Laudo, que se engrosará dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el Laudo dentro de los 15 días siguientes.

Artículo adicionado POE 31-12-1992

ARTICULO 135.- Las audiencias estarán a cargo del Secretario General de Acuerdos del Tribunal, quien resolverá todas la cuestiones que en ellas se susciten.

Estas resoluciones serán revisadas por el Tribunal a petición de parte, la que deberá formularla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes. Las demás actuaciones se efectuarán con la asistencia de los miembros del Tribunal y serán válidas con la presencia de dos de ellos. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos.

ARTICULO 136.- La demanda deberá contener:

I.- El nombre y domicilio del demandante;

II.- El nombre y domicilio del demandado;

III.- El objeto de la demanda;

IV.- Una relación de los hechos;

V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el demandante no pudiese aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

En la demanda se ofrecerán las pruebas y a la misma se acompañarán los instrumentos de que disponga el demandante, así como los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

ARTICULO 137.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del Artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término de un día por cada 100 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ARTICULO 138.- El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenara la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citara a las partes, y en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

ARTICULO 139.- El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas; admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes y contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la

forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTICULO 140.- En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigos, o se trate de la confesional, cuando proceda de acuerdo a la presente Ley, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

ARTICULO 141.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados en los términos del derecho común y aún mediante simple carta poder.

Los titulares de las dependencias podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

ARTICULO 142.- Las partes podrán comparecer acompañados de los asesores que a su interés convenga.

ARTICULO 143.- Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 144.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

ARTICULO 145.- Antes de pronunciarse el laudo, los miembros del Tribunal podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

ARTICULO 146.- Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal su incompetencia, la declarará de oficio.

ARTICULO 147.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

ARTICULO 148.- Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.

ARTICULO 149.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados. Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO 150.- El Tribunal sansionará las faltas de respeto que se cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma: las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta multa comprenderá de 5 a 50 salarios mínimos tratándose de trabajadores, y de 50 a 500 salarios mínimos tratándose de los titulares de las Dependencias a que se refiere esta Ley.

El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta por 500 salarios mínimos.

Artículo reformado POE 31-12-1992

ARTICULO 151.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar el pago de costas.

ARTICULO 152.- Los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje solo podrán ser recusados con causa legítima:

Son causas de recusación legítima:

I.- El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o el de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II.- El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o Procurador de cualquiera de las partes;

III.- Estar o haber sido acusado por alguna de las partes como autor de un delito;

IV.- Ser o haber sido denunciante o acusador privado de alguna de las partes;

V.- Seguir un proceso con cualquiera de las partes;

VI.- Ser apoderado o defensor de alguna de las partes, perito o testigo en el proceso o haber emitido dictamen sobre el mismo;

VII.- Ser socio, arrendatario, trabajador o patrón o depender económicamente de alguna de las partes;

VIII.- Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo la tutela o curatela de alguna de las partes; y

IX.- Ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes.

ARTICULO 153.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

ARTICULO 154.- Las demás autoridades del Estado, estarán obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

ARTICULO 155.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de tres mil pesos.

ARTÍCULO 156.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Planeación, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría de Finanzas y Planeación informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, especificando los datos relativos que acrediten su cobro.

Artículo reformado POE 16-07-2021

ARTICULO 157.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos. Al efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

ARTICULO 158.- Cuando se pida la ejecución de un Laudo, el Tribunal dictará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, acompañado de la parte demandante, se constituya en el domicilio de la parte demandada y la requiera para que cumpla el Laudo, apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá conforme a los Artículos 155 y 156 de esta Ley.

Artículo reformado POE 31-12-1992

ARTICULO 159.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje impondrá correcciones disciplinarias:

I.- A las partes, a los trabajadores, a los funcionarios y a los particulares que faltaren al respecto y al orden debidos durante las actuaciones del Tribunal; y

II.- A los empleados del propio Tribunal, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 160.- Las correcciones a que alude el Artículo anterior serán:

I.- Amonestación.

II.- Multa que no podrá exceder de quinientas veces el salario mínimo.

III.- Suspensión del empleado con privación de sueldo hasta por siete días.

Las multas se turnarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación para el procedimiento económico-coactivo correspondiente, debiendo esta Dependencia, turnar copia al Tribunal de la imposición del crédito fiscal respectivo.

Párrafo reformado POE 16-07-2021
Artículo reformado POE 31-12-1992

ARTICULO 161.- Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

ARTICULO 162.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción, se castigarán con multa hasta de mil pesos.

Las sanciones serán impuestas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Dentro de un plazo de veinte días a partir de la iniciación de la vigencia de esta Ley, el Gobernador del Estado, en los términos del Artículo 126 de esta Ley hará la designación del representante de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; en el mismo término de veinte días requerirá a los trabajadores para que se designen sus representantes ante dicho Tribunal. En tanto no estén legalmente registrados los sindicatos a que se refiere esta Ley, de manera transitoria la designación del representante será hecha por los cinco trabajadores más antiguos del Gobierno del Estado.

Una vez debidamente registrados los sindicatos, estos designarán al representante ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Hecha la designación de los representantes del Gobierno del Estado y de los trabajadores ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, les será tomada la protesta de Ley por el Ejecutivo del Estado; dentro de un plazo de cinco días siguientes a la

rendición de la protesta, los representantes deberán designar al tercer árbitro, quien fungirá como presidente; y rendirá la protesta del tercer árbitro, se levantará acta declarando constituído el Tribunal, la cual será remitida al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Los sindicatos a que se refiere esta Ley, deberán constituirse en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de la iniciación de la vigencia de la presente Ley. Para ello, tanto el Ejecutivo del Estado, como los Ayuntamientos, en un término que no excederá de treinta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, publicará la Convocatoria correspondiente.

ARTICULO QUINTO.- Las Comisiones Mixtas de Escalafón, deberán integrarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la iniciación de vigencia de esta Ley, y los proyectos de sus reglamentos deberán formularse y presentarse para su aprobación al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los ciento veinte días siguientes a su integración.

DADO en el Salón de Sesiones de la H. II Legislatura Constitucional, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Diputado Presidente	**Diputada Secretaria.**
Sebastian Uc Yam.	Faride Cheluja De Aguilar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 020 DE LA II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 15 DE DICIEMBRE DE 1978.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO PRIMERO.- Esta reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones de la H. II Legislatura Constitucional del Estado, en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Diputado Presidente. **Diputada Secretaria.**

Lic. Miguel M. Ángulo Flota. Faride Cheluja de Aguilar.

DECRETO 083 DE LA II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 30 DE ABRIL DE 1980.

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones de la H. II Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

Diputado Presidente. **Diputado Secretario.**

Faride Cheluja de Aguilar. German García Padilla.

DECRETO 077 DE LA VI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 29 DE MAYO DE 1992.

T R A N S I T O R I O S:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTICULO SEGUNDO.- Tratándose del Sistema Educativo Quintanarroense la titularidad de la relación laboral, será del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente: **Diputado Secretario:**

Cornelio Mena Ku. Cristino Flota Medina.

DECRETO 124 DE LA VI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1992.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los trabajadores de base de los Organismos Descentralizados que no constituyan un Sindicato por no reunir los requisitos del Artículo 78 de esta Ley, serán Representados por el Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

ARTICULO CUARTO.- La actual estructura del Sindicato Unico de Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, "SUTAGE" será la que integre la Federación de Sindicatos al Servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado; y su Directiva estarán en sus cargos hasta el término del período para el que fueron electos.

ARTICULO QUINTO.- La actual Representación de la Mesa Directiva de la Federación de Sindicatos al Servicio del Gobierno del Estado, de los ayuntamientos y los Organismos descentralizados del Estado de Quintana Roo, será reconocida como la Representación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio de los Ayuntamientos, hasta que dicha Representación sea renovada conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.- Los trabajadores con nombramiento de base que conforme a este Decreto, desempeñen puestos de confianza, conservarán sus derechos del nombramiento de base, durante el tiempo que permanezca en sus puestos.

ARTICULO SEPTIMO.- En tanto siga vigente el convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con la intervención de la Federación través de la Secretaría de educación Pública, celebrado el 18 de mayo de 1992, las relaciones laborales y la organización colectiva de los trabajadores del Sistema Educativo Quintanarroense, se regirán por lo establecido en dicho convenio, en el Decreto de creación del Sistema Educativo Quintanarroense publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 19 de mayo de 1992 y en la presente ley en lo conducente y que no se oponga a los anteriores instrumentos legales.

Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente:	**Diputado Secretario** (En Funciones)
Concepción Armenta de Paulino	Mario E. Chuc Aguilar.

DECRETO 034 DE LA VIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Inmediatamente que entre en vigor el presente Decreto, los trabajadores de los Poderes Legislativo y Judicial, por convocatoria previa de los Titulares de cada uno de estos Poderes, procederán conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 al 87 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, a organizar sus respectivos sindicatos, de acuerdo al procedimiento establecido en la propia Ley.

TERCERO.- El actual Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, mantendrá la titularidad de las relaciones laborales únicamente con el Poder Ejecutivo.

Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal capital del Estado de Quintana Roo, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Diputado Presidente	**Diputado Secretario**
Maria E. Montufar Bailón.	Iván R. Santos Escobar.

DECRETO 271 DE LA XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 11 DE MARZO DE 2008.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los tres días del mes de marzo del año dos mil ocho.

Diputado Presidente:	**Diputado Secretario:**
Lic. Francisco A. Flota Medrano	Lic. Juan C. Pallares Bueno

DECRETO 176 DE LA XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 30 DE OCTUBRE DE 2009.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Diputado Presidente: **Diputada Secretaria:**

M.V.Z. Froylan Sosa Flota. Lic. María Hadad Castillo.

DECRETO 436 DE LA XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 22 DE MARZO DE 2011.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil once.

Diputado Presidente: **Diputada Secretaria:**

Ing. Mario Alberto Castro Basto. C. Marisol Ávila Lagos.

DECRETO 116 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 30 DE MAYO DE 2012.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil doce.

Diputado Presidente: **Diputado Secretario:**

Profr. Luciano Sima Cab. Lic. José de la Peña Ruíz de Chávez.

DECRETO 301 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 30 DE JULIO DE 2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles deberán contar con los lineamientos que contengan los procedimientos administrativos en materia laboral.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil trece.

Diputado Presidente:	**Diputada Secretaria:**
C. Jorge Enríque Aguilar Cheluja	Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

DECRETO 312 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de agosto del año dos mil trece.

Diputada Presidenta:	**Diputada Secretaria:**
Lic. Marilyn Rodríguez Marrufo	Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

DECRETO 159 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que entren en vigor estas reformas, para que las instituciones, dependencias, entidades y, en general, todos los obligados conforme a este Decreto efectúen las adecuaciones físicas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley correspondiente.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Diputado Presidente:	**Diputado Secretario:**
C. Mario Machuca Sánchez.	Q.F.B. Filiberto Martínez Méndez.

DECRETO 109 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 14 DE MAYO DE 2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Diputado Presidente:	**Diputada Secretaria:**
Lic. Eduardo Lorenzo Martínez Arcila.	Lic. Iris Adriana Mora Vallejo.

DECRETO 133 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE JULIO DE 2021.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos humanos que, con la entrada en vigor del presente Decreto, sean transferidos de la Oficialía Mayor a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conservarán de manera íntegra, su antigüedad, sueldo y nivel, sin que puedan ser objeto de afectación alguna a causa de este decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos materiales y financieros que antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Desarrollo Económico, con la entrada en vigor del presente decreto, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, respectivamente, para el desarrollo de las atribuciones señaladas en el presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos a cargo de la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas y Planeación que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

ARTÍCULO SEXTO.- la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente llevarán a cabo las acciones necesarias para realizar las adecuaciones presupuestarias, así como las modificaciones correspondientes a su estructura orgánica, reglamento interior, manuales de organización y de procedimientos y demás instrumentos que requieran actualización, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, en un término no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la expedición del presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá presentar un informe a la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Puntos

Legislativos y Técnica Parlamentaria, cada dos meses, a partir de la fecha de la expedición del presente decreto, respecto del avance del proceso de transferencia de los recursos financieros, humanos y materiales, además de las funciones, procesos y procedimientos correspondientes, a la transferencia de la Oficialía Mayor, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Diputado Presidente:	**Diputada Secretaria:**
Profr. Hernán Villatoro Barrios.	Lic. Kira Iris San.

DECRETO 167 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 08 DE DICIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Diputada Presidenta:	**Diputada Secretaria:**
L.A.E. Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis.	Lic. Kira Iris San.

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo

(Ley publicada POE 12-06-1978. Decreto 005)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
15 de diciembre de 1978	Decreto No. 020 II Legislatura	**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el Artículo 44.
30 de abril de 1980	Decreto No. 083 II Legislatura	**ARTÍCULO 1°.-** Se adiciona la fracción V Bis del artículo 33.
29 de mayo de 1992	Decreto No. 077 VI Legislatura	**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueban las reformas a los Artículos 75, 97, 104 y 106.
31 de diciembre de 1992	Decreto No. 124 VI Legislatura	**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los Artículos 10, 17, 33, 35, 36, 38, 40, 44, 47, 51, 83, 96, 126, 127, 128, 130, 150, 155 y 160. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adicionan los Artículos 53-Bis y 134-Bis.
13 de diciembre de 1996	Decreto No. 034 VIII Legislatura	**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforman los Artículos 75, 97, 101, 104 y 106.
11 de marzo de 2008	Decreto No. 271 XI Legislatura	**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan cinco párrafos al Artículo 35.
30 de octubre de 2009	Decreto No. 176 XII Legislatura	**ÚNICO.-** Se reforma el Capítulo IV "De la Jornada de Trabajo y los Períodos de Descanso" en su Artículo 35 y se adicionan los Artículos 35-Bis, Artículo 35-Ter, Artículo 35-Quáter, Artículo 35-Quinquies y Artículo 35-Sexies.
22 de marzo de 2011	Decreto No. 436 XII Legislatura	**Artículo Único.-** Se reforman los Artículos 130, en su fracción I; y 132, y se deroga el párrafo segundo del Artículo 128, así como las fracciones II y III del Artículo 130.
30 de mayo de 2012	Decreto No. 116 XIII Legislatura	**Artículo Único.-** Se reforma el Artículo 33.
30 de julio de 2013	Decreto No. 301 XIII Legislatura	**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 8 y 49 fracciones X y XI; y se adiciona la fracción XII al artículo 49.

06 de septiembre de 2013	Decreto No. 312 XIII Legislatura	**ÚNICO.** Se reforman los Artículos 7 y 50; y se adiciona el Capítulo VIII BIS "Del Trabajo de las Personas con Discapacidad", que comprende los artículos 52-BIS, 52-TER, 52-QUÁTER, 52-QUINQUIES y 52-SEXTIES.
09 de diciembre de 2014	Decreto No. 159 XIV Legislatura	**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el párrafo tercero del Artículo 35.
14 de mayo de 2021	Decreto No. 109 XVI Legislatura	**ÚNICO.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 35 y los artículos 35 bis y 35 ter.
16 de julio de 2021	Decreto No. 133 XVI Legislatura	**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Se reforma: los incisos a), b) y c) de la fracción I, los incisos c), h) e i) de la fracción II del artículo 10, el artículo 156, el último párrafo del artículo 160; se deroga: el inciso f) de la fracción II del artículo 10.
08 de diciembre de 2021	Decreto No. 167 XVI Legislatura	**ÚNICO.** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 2.